

x

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, dos (02) de marzo del año dos mil veintidós

La presente demanda EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada a través de apoderado judicial por el señor JAIRO ALBERTO LONDOÑO DÍAZ, en contra de la señora GRACIELA SÁNCHEZ GIRALDO, se encuentra a despacho y se procede a decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, ya que se hace necesario:

- No se allega, la respectiva sentencia, proferida por este judicial, en donde se evidencie que la cuota alimentaria impuesta al demandado cesaría, en caso de que la demandada abandone o deje la convivencia que sostiene con el demandante.
- Deberá llegar la respectiva prueba de que el demandante solicitó ante la NUEVA EPS, que se le informara el lugar de residencia que ostenta la demandada, esto de acuerdo a lo regulado en el artículo 173 del C.G.P.
- Ahora, una vez se aporte lo requerido en el punto anterior, deberá la parte demandante, deberá allegar el respectivo agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2011.
- Y, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA20-25 del

26 de junio de 2020 que estableció el protocolo para la presentación de la demanda entre otros el literal a) la subsanación deberá corresponder a la demanda completa en fuente arial 14.

- El artículo 90 del C. General del Proceso dice: “... *El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo...*”.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada a través de apoderado judicial por el señor JAIRO ALBERTO LONDOÑO DÍAZ, en contra de la señora GRACIELA SÁNCHEZ GIRALDO, por los motivos expuestos.

Segundo: Conceder a la parte actora un término de cinco días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. (Art. 90 CGP)

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. ALBERTO JUNIOR RESTREPO HENAO, para que represente a la parte demandante, esto de acuerdo al poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f9aeba807528c74fe7f9997c06bf9a55c715488fc4c20fa675d9451d1b6a26**

Documento generado en 02/03/2022 06:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>